

AUTO N. 06275
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La SDA - mediante la Resolución 2803 del 22/11/2005 otorgó una concesión de aguas subterráneas por cinco años a la sociedad SERVICIOS SUPER LIMITADA con un régimen de bombeo de 7,2m3 diarios (3h7m30s caudal de 0,641lps) del pozo -código pz-01- 0063.

Mediante Resolución 1233 del 06/03/2009, se impuso a SERVICENTRO SUPER LTDA en cabeza de ARMANDO FIGUEROA medida preventiva de suspensión de actividades de actividades de extracción del pozo pz-01-0063.

Mediante Memorando 2011IE36716 del 31/03/2011, la SDA informó que el día 30/09/2010 realizó visita al predio ubicado en la Avenida calle 161 No 18-39, donde se pudo verificar que el pozo profundo pz-01-0063 se encontraba **inactivo y con sellamiento temporal**. En cuanto a las condiciones físicas del pozo, se verificó que la tubería de inyección de aire se encontraba desconectada, sin embargo, el tapón de PVC y los sellos de plomo y cobre no se encontraron instalados lo cual evidencia modificación de las condiciones de la materialización del sellamiento

Mediante Concepto Técnico 9217 del 30/11/2013, se evidenció que el pozo se encontraba sellado temporalmente y frente a sus condiciones físicas y ambientales se observó un mal estado del pozo, pero no se consideró adecuada la medida de perforación para la red de monitoreo de aguas subterráneas, sugiriendo al Grupo de Apoyo Jurídico de la SRHS ordenar el sellamiento definitivo del pozo.

Que, en razón a lo anterior, mediante la Resolución No. 989 del 12/04/2018, se le impuso al usuario la obligación de realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-01-0063, coordenadas topográficas N: 115.999.845 y E: 103.948.040, ubicado en la calle 161 No. 18-30 de la localidad de Usaquén, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 26PM04-PR95-I-A6. Esta resolución fue notificada el 21/06/2018 de manera personal al señor **ARMANDO FIGUEROA FIGUEROA**, en calidad de propietario.

Que el 11 de septiembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del recurso hídrico y del suelo, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, realizó la evaluación respectiva de las obligaciones del permiso de aguas subterráneas a la **EDS ORQUÍDEAS S.A.S**, con Nit. 900.879.336-7, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 14357 del 29 de noviembre de 2019**, cuyos apartes esenciales se transcriben en las consideraciones técnicas.

Que mediante Auto 01684 del 30 de marzo de 2022, la Subdirección del recurso hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente **DM-01-1997-1034**, perteneciente a la sociedad **EDS ORQUÍDEAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.879.336-7, los siguientes documentos Concepto Técnico No. 14357 del 29 de noviembre de 2019 (2019IE278026) y acta de visita del 11 de septiembre de 2019 y se creó el expediente SDA-08-2022-2698.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 14357 del 29 de noviembre de 2019**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 161 No. 10 - 30 identificado con Chip predial AAA0113NDNX de la localidad de Usaquén; donde actualmente desarrolla actividades la empresa EDS Orquídeas S.A.S y con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo profundo identificado por la Entidad con código pz- 01-0063.

(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada el día 11/09/2019 se verificó que en el predio actualmente se desarrolla la actividad de comercio al por menor de combustibles y comercio al por menor de lubricantes (aceites y grasas), aditivos y productos de limpieza de vehículos automotores y lavado de vehículos, propiedad del señor Armando Figueroa Figueroa; se observó que el pozo con código pz-01-0063 se encuentra ubicado

al costado norte del predio y con sellamiento temporal mediante una placa de concreto instalada sobre la boca del mismo, cabe referir que la placa presenta fisuras (Ver foto No. 2 y 3) lo que puede llevar a que por escorrentía producto del lavado de vehículos se presenten filtraciones de residuos líquidos que puedan contaminar el acuífero.

A su vez se informa que la placa no puede ser removida por lo cual no es posible identificar las condiciones físicas y ambientales del pozo. Actualmente no se realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, la captación se encuentra inactiva.

El usuario manifiesta durante la inspección que se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá bajo el contrato No. 11543504 con un consumo promedio para el mes de mayo – junio de 2019 de 141 m³ (Ver foto 5), de igual manera se realiza un aprovechamiento de agua lluvia para el lavado de los vehículos la cual es recogida mediante un sistemas de canaletas y llevada al tanque de almacenamiento para posterior aprovechamiento (Ver foto 4).

De acuerdo con la verificación de antecedentes se evidencia que a la fecha el usuario cuenta con Resolución No. 989 del 12/04/2018, notificada el 21/06/2018 y fecha ejecutoria del 09/07/2018 "...Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo y se toman otras determinaciones..." como lo son **Artículo Primero** "...**ORDENAR** el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-01-0063...", de acuerdo con las condiciones evaluadas en la visita técnica a la fecha de proyección del presente concepto técnico no se ha dado cumplimiento a la respectiva resolución.

(...)

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

9.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 989 del 12/04/2018, notificada el 21/06/2018 y fecha ejecutoria del 09/07/2018

OBLIGACIÓN	OBSERVACION	CUMPLIMIENTO
<p>ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-01-0063, con coordenadas topográficas actuales N: 115.999.845 y E: 103.948.040, ubicado en la calle 161 No. 18-30 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de la cual funge como titular de la concesión de aguas subterráneas la sociedad LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA., identificada con NIT. 900.043.530-1, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA., identificada con NIT. 900.043.530-1, a través de su representante legal el señor Armando Figueroa Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.002.137, o a quien haga sus veces, para que en un término no mayor a Sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-01- 0063,</p>	<p>De acuerdo con la verificación en el sistema de información de la Entidad (Forest), la documentación que reposa en el expediente físico DM -01-97-1034 y la visita técnica realizada el día 11/09/2019 se evidencia que a la fecha de proyección del presente concepto técnico el usuario no ha dado</p>	<p>No</p>

OBLIGACIÓN	OBSERVACION	CUMPLIMIENTO
<p>coordenadas topográficas N: 115.999.845 y E: 103.948.040, ubicado en la calle 161 No. 18-30 de la localidad de Usaquén, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 26PM04-PR95-I-A6. El sellamiento físico definitivo para pozo deberá tener las siguientes características:</p>	<p>cumplimiento en la resolución al realizar de acuerdo con las condiciones indicas el sellamiento definitivo del pozo pz01-0063</p>	
<p>No. ACTIVIDAD</p>		
<p>1 Extraer la tubería de producción y cualquier otro elemento ajeno al acuífero que se encuentre dentro de la perforación (a excepción de la tubería de revestimiento).</p>		
<p>2 Determinar la profundidad habilitada del pozo profundo, medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes del material a emplear (la cual según información allegada para la Resolución No.2803 de 2005 por la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas es de 90m).</p>		
<p>3 Determinada la profundidad, desde la base del pozo y hacia la superficie se deberá llenar la tubería de revestimiento con grava 8-12 dejando 2/3 partes de la tubería libre desde el tope de la grava hasta la superficie</p>		
<p>4 La capa de grava deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.</p>		
<p>5 Desde el tope de la grava, hasta la superficie, se deberá depositar bentonita en polvo para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias hacia las secciones de los filtros del pozo profundo.</p>		
<p>6 Dispuesto los elementos indicados anteriormente, dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado o roscado en la tubería de revestimiento, impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo; con estas obras se llena el espacio anular de la tubería de producción.</p>		
<p>7 Para sellar el empaque de grava se deberá excavar una cavidad alrededor del pozo con un radio no menor de un (1) metro y hasta una profundidad no menor a un (1) metro.</p>		
<p>8 Si se observa en la superficie el empaque de grava, se adicionará una lechada de cemento gris sobre el empaque previamente humedecido; la lechada debe ser lo suficientemente delgada para alcanzar la mayor</p>		

OBLIGACIÓN	OBSERVACION	CUMPLIMIENTO
<p>profundidad posible dentro del empaque. Esta se adicionará hasta alcanzar la saturación del mismo.</p> <p>9 La cavidad de la que se habla será rellena en capas sucesivas de 10 centímetros de bentonita. Cada una se hidratará in situ y hasta alcanzar una altura de 30 centímetros del borde del terreno.</p> <p>10 Realizada la actividad anterior, se deberá fundir un sello sanitario en concreto impermeable de 1x1 metros y 50 centímetros de espesor dentro del cual deberá quedar una sección de 20 centímetros de la tubería de producción. Los 10 centímetros superiores de este sello deben ser reforzados con una malla de hierro de 10mm de espesor mínimo.</p> <p>11 El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresan sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO. – La sociedad LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA., identificada con NIT. 900.043.530-1, a través de su representante legal el señor Armando Figueroa Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.002.137, o a quien haga sus veces, deberá retirar la placa de concreto sobre la boca del pozo, realizar actividades de limpieza y desinfección del pozo y un posterior contra muestreo de los parámetros de Hidrocarburos totales del petróleo (HTP), tensoactivos (SAAM), coliformes totales y fecales, actividad que debe ser desarrollada con el acompañamiento de los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, razón por la cual se debe informar al menos con 10 días de antelación de manera que se pueda disponer de un profesional que realice el acompañamiento.</p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO. – La sociedad LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA., identificada con NIT. 900.043.530-1, a través de su representante legal el señor Armando Figueroa Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.002.137, o a quien haga sus veces, deberá informar a esta Secretaría con Diez (10) días calendario de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.</p>		

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS	NO
JUSTIFICACION	
<p><i>Durante la visita técnica realizada el día 11/09/2019 se verificó que en el predio actualmente se desarrolla la actividad de comercio al por menor de combustibles y comercio al por menor de lubricantes (aceites y grasas), aditivos y productos de limpieza de vehículos automotores y lavado de vehículos, propiedad del señor Armando Figueroa Figueroa; se observó que el pozo con código pz-01-0063 se encuentra ubicado al costado norte del predio y con sellamiento temporal mediante una placa de concreto instalada sobre la boca del mismo.</i></p>	
<p><i>Se informa que la placa no puede ser removida por lo cual no es posible identificar las condiciones físicas y ambientales del pozo. Actualmente no se realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, la captación se encuentra inactiva.</i></p>	
<p><i>El usuario manifiesta durante la inspección que se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá bajo el contrato No. 11543504 con un consumo promedio para el mes de mayo – junio de 2019 de 141 m³ (Ver foto 5), de igual manera se realiza un aprovechamiento de agua lluvia para el lavado de los vehículos la cual es recogida mediante un sistemas de canaletas y llevada al tanque de almacenamiento para posterior aprovechamiento.</i></p>	
<p><i>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</i></p>	
<p><i>El usuario NO CUMPLE con la Resolución 989 del 12/04/2018, referente al sellamiento definitivo de los pozos de acuerdo con lo referido en el numeral 6 del presente concepto.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

➤ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

➤ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 14357 del 29 de noviembre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN No. 989 DEL 12 DE ABRIL DE 2018¹**

“ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-01-0063, con coordenadas topográficas actuales N: 115.999.845 y E: 103.948.040, ubicado en la calle 161 No. 18-30 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de la cual funge como titular de la concesión de aguas subterráneas la sociedad **LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.043.530-1, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad **LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.043.530-1, a través de su representante legal el señor Armando Figueroa Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.002.137, o a quien haga sus veces, para que en un término no mayor a Sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-01- 0063, coordenadas topográficas N: 115.999.845 y E: 103.948.040, ubicado en la calle 161 No. 18-30 de la localidad de Usaquén, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 26PM04-PR95-I-A6

El sellamiento físico definitivo para pozo deberá tener las siguientes características:

- 1. Extraer la tubería de producción y cualquier otro elemento ajeno al acuífero que se encuentre dentro de la perforación (a excepción de la tubería de revestimiento).*
- 2. Determinar la profundidad habilitada del pozo profundo, medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes del material a emplear (la cual según información allegada para la Resolución No.2803 de 2005 por la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas es de 90m).*
- 3. Determinada la profundidad, desde la base del pozo y hacia la superficie se deberá llenar la tubería de revestimiento con grava 8-12 dejando 2/3 partes de la tubería libre desde el tope de la grava hasta la superficie.*
- 4. La capa de grava deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.*
- 5. Desde el tope de la grava, hasta la superficie, se deberá depositar bentonita en polvo para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias hacia las secciones de los filtros del pozo profundo.*
- 6. Dispuesto los elementos indicados anteriormente, dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado o roscado en la tubería de revestimiento, impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo; con estas obras se llena el espacio anular de la tubería de producción.*

¹ “POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. Para sellar el empaque de grava se deberá excavar una cavidad alrededor del pozo con un radio no menor de un (1) metro y hasta una profundidad no menor a un (1) metro.

8. Si se observa en la superficie el empaque de grava, se adicionará una lechada de cemento gris sobre el empaque previamente humedecido; la lechada debe ser lo suficientemente delgada para alcanzar la mayor profundidad posible dentro del empaque. Esta se adicionará hasta alcanzar la saturación del mismo.

9. La cavidad de la que se habla será rellena en capas sucesivas de 10 centímetros de bentonita. Cada una se hidratará in situ y hasta alcanzar una altura de 30 centímetros del borde del terreno.

10. Realizada la actividad anterior, se deberá fundir un sello sanitario en concreto impermeable de 1x1 metros y 50 centímetros de espesor dentro del cual deberá quedar una sección de 20 centímetros de la tubería de producción. Los 10 centímetros superiores de este sello deben ser reforzados con una malla de hierro de 10mm de espesor mínimo.

11. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresan sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua.

PARAGRAFO PRIMERO. – La sociedad **LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.043.530-1, a través de su representante legal el señor Armando Figueroa Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.002.137, o a quien haga sus veces, deberá retirar la placa de concreto sobre la boca del pozo, realizar actividades de limpieza y desinfección del pozo y un posterior contra muestreo de los parámetros de Hidrocarburos totales del petróleo (HTP), tensoactivos (SAAM), coliformes totales y fecales, actividad que debe ser desarrollada con el acompañamiento de los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, razón por la cual se debe informar al menos con 10 días de antelación de manera que se pueda disponer de un profesional que realice el acompañamiento.

PARAGRAFO SEGUNDO. – La sociedad **LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.043.530-1, a través de su representante legal el señor Armando Figueroa Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.002.137, o a quien haga sus veces, deberá informar a esta Secretaria con Diez (10) días calendario de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 14357 del 29 de noviembre de 2019**, esta entidad evidenció que la **EDS ORQUÍDEAS S.A.S**, con Nit. 900.879.336-7, antes sociedad **LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA – en liquidación**, identificada con NIT. 900.043.530-1, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo primero y los numerales 1 a 11 del artículo segundo y los párrafos primero y segundo del artículo segundo de la Resolución 989 del 12 de abril de 2018, por cuanto, el usuario no ha dado cumplimiento con la resolución 989 del 12 de abril de 2018, mediante la cual se le ordenó **realizar el sellamiento definitivo del pozo código pz-01- 0063**.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EDS ORQUÍDEAS S.A.S**, con Nit. 900.879.336-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental; en contra de la **EDS ORQUÍDEAS S.A.S**, con Nit. 900.879.336-7, ubicado en la Calle 161 No. 10 – 30 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el concepto técnico 14357 del 29 de noviembre de 2019 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EDS ORQUÍDEAS S.A.S**, con Nit. 900.879.336-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 161 No. 10 – 30 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

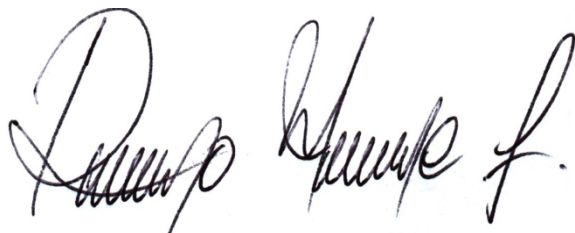
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2698**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/09/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 19/09/2022

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/09/2022

Expediente SDA-08-2022-2698